RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente N°: 23-001-33-33-005-2016-00301.
Demandante: Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta
Demandado: Contraloría General del Departamento de Córdoba.

RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional- presentada por el señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta contra el acto administrativo demandado, dentro del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

El señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta presentó a través de apoderado judicial, solicitud de suspensión provisional (Fl. 4) del acto administrativo enunciado a continuación:

(i) Resolución No. 001-17-0215 del 02-08-2016 mediante el cual el Contralor General del Departamento de Córdoba dio por terminado el nombramiento con carácter provisional al señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta.

El demandante fundamenta su solicitud en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, y en el concepto de la violación transcribe los artículos 13, 48 y 83 de la Constitución Política de Colombia, indicando que a Contraloría General del Departamento de Córdoba ha atentado contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas al decidir no cobijarlo con el denominado renten social.

Finalmente, indica como disposiciones violadas además de las normas antes citadas, los artículos 3,82, 85, 132, 135 a 139, 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el artículo 52 de la Ley 909 del 2004 y el numeral 1:5 del artículo 1º del Decreto 190 del 2003.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de medida cautelar integrada al cuerpo de la primera fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería, cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado mediante acta individual de reparto de fecha 01 de diciembre de 2016 (Fl. 37).

El Despacho inadmitió la demanda mediante proveído calendado 30 de enero de 2017 (fl. 39), la cual fue subsanada y posteriormente admitida mediante auto del 21 de febrero de 2017 (fl. 44), fecha misma en el cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Contralor General del Departamento de Córdoba, se ordenó notificar la providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda y constituir un cuaderno de medidas cautelares (fl. 2 MC.).

Seguidamente, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017 (fl. 51 c. p.), se vinculó al proceso a la señora María Bernarda Martínez Ortiz, por tener indirecto en el proceso, y providencia de la misma fecha (fl. 3 MC.) Corriéndosele traslado para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2017 (fl. 4-7 MC.) se notificó del auto que corre traslado de la medida cautelar a la entidad demandada, y a raves de la citación para diligencia de notificación personal de fecha 17 de mayo de 2017 (fl. 9 MC) se notificó del citado traslado a la tercera con interés en el proceso.

Durante el término concedido, el Representante Legal de la Contraloría General del Departamento de Córdoba y la vinculada María Bernarda Martínez Cruz, se pronunciaron a través de apoderados judiciales respectivamente.

a) Contraloría General del Departamento de Córdoba.

En cuanto a la entidad demandada indicó su apoderado en memorial presentado el 17 de mayo de 2017 (fl. 11-35), lo siguiente:

Manifiesta que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso de cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Posteriormente realiza un relato del proceso para proveer los cargos por concurso de méritos de los empleos de carrera administrativa que se encontraban en vacante definitiva en la Contraloría General del Departamento de Córdoba, el cual se realizó a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien expidió el Acuerdo No. 0445 de octubre 2 de 2013.

Destaca que mediante Resolución No. 20162110017495 del 18 de mayo de 2016, por medio del cual se conforma y adopta la lista de legibles para proveer 8 vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 02 de la Contraloría General del

Departamento de Córdoba, ofertado a través de la Convocatoria No. 268 de 2013, bajo el No. 206962, y resaltó que el señor Cárdenas Arrieta ocupó el puesto No. 14 con un puntaje de 56,89.

Expone que la Resolución No. 20162110017495 del 18 de mayo de 2016, en su artículo 7º dispone que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la lista de legibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en el estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en periódico de prueba en razón al número de vacantes ofertadas".*

Resalta que con relación al retén social, luego de traer a colación el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y la sentencia C-991 de 2004, al servidor público a quien le falten tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o de vejez adquiere la condición de prepensionado y se convierte en sujeto de especial protección en lo que hace relación con la permanencia y estabilidad en el empleo, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos que para tales efectos señala la ley.

De acuerdo a lo anterior, explica que la Contraloría antes de iniciar el proceso para ofertar los cargos de carrera que se encontraban en vacancias definitivas y provistas por personal en provisionalidad, realizó el estudio de los casos que se encontraban en dicha situación, por lo que respecto al demandante resalta que el mismo no era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y para la fecha de expedición por parte de la CNSC del Acuerdo No. 0445 de octubre 2 de 2013 el demandante contaba con 57 años de edad, faltándole 5 años para acceder a la pensión, la cual está fijada en 62 años para los hombre, por lo que no le aplica la calidad de prepensionado de la Ley 790 de 2002.

Finalmente expone que la solicitud provisional alegada exige como requisito para su decreto que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 231 del CPACA, lo cual no está demostrado, por lo que reitera que los argumentos del demandante en torno a que se suspenda el acto administrativo no están dados, y adjunta copia simple del oficio No. 20162110163191 del 7 de junio de 2016, la Resolución No. CNSC – 20162110017495 del 18 de mayo de 2016, y el Acuerdo No. 445 de octubre 2 de 2013.

b). María Bernarda Martínez Ortiz.

Por su parte el apoderado judicial de la vinculada, mediante memorial presentado al despacho el día 18 de mayo de 2017 (fl. 36-40 MC) se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional, resaltando:

En principio manifiesta que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido, y resalta el artículo 229 del CPACA.

Destaca que la jurisprudencia ha venido insistiendo en los criterios que debe tener el juzgador para aplicar la medida de suspensión, debido a que se debe tener en cuenta que la norma establece que "podrá decretarlas las que se consideren necesarias", lo cual indica que no en todos los casos se debe esperar su decreto.

Posteriormente realiza un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los criterios que se deben tener en cuenta para decretar una medida cautelares, estableciendo los siguientes: i). apariencia de buen derecho, ii). Perjuicio de la mora, y iii). La ponderación de interés.

Igualmente insiste que el Consejo de Estado adicionalmente indica varios requisitos como la existencia de la violación de norma superiores, por lo que debe probarse al menos la presencia de perjuicios.

Reitera que el acto administrativo demandado se produjo dentro del marco legal y con plena competencia del funcionario ordenador, por lo que el mismo no solo goza de la presunción de legalidad sino que ciertamente se deduce que su origen es ajustado a la ley.

Finalmente manifiesta que no se especifican las razones en las que se basa para solicitar la medida cautelar, no explica ni razona en que se encuentra perjudicado el accionante que amerite esa medida, y concluye que no sustenta la petición, por lo que es improcedente.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado por el actor, o si por el contrario, no es posible decretar la medida cautelar.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y b). El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999, que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretenden garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

> *"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.*
> *Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la*

acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"[1].

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de esta medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

"*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"[2].

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de "*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*"[3].

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[4].

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016, con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Roció Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

"Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
[2] Ley 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.
[4] Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:
(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".5 Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva[6](...)"[7].

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.
Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"[8].

b) Del caso concreto.

En el asunto *sub judice*, analiza esta Unidad Judicial si es procedente el decreto de suspensión provisional de la Resolución No. 001-17-0215 del 2 de agosto de 2016. Para ello, teniendo en cuenta que el demandante sólo solicita la suspensión provisional de éste sin realizar una sustentación de la misma, se procederá a analizar las normas invocadas en la demanda como violadas a fin determinar si es necesario decretar la medida cautelar elevada.

I. De la presunta infracción de los artículos 13, 48 y 83 de la Constitución Política de Colombia por parte del acto demandado.

Sostiene el actor en el acápite de la demanda denominado "*concepto de la violación*" que la Resolución No. 001-17-0215 del 2 de agosto de 2016, infringió los artículos 13, 48 y 83 de la Constitución Política de Colombia y que la entidad demandada ha atentado contra los principios

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.
[7] Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.
[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

orientadores de las actuaciones administrativas al no cobijarlo con el denominado reten social, por lo que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 231 del C.P.A.C.A., se hace imperioso resaltar lo dispuestos en dichas normas superiores a fin de realizar la respectiva confrontación. Los citados artículos disponen:

> "(...)
> *Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*
> (...)
> *Artículo 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*
> *La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*
> (...)
> *Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*
> (...)".

El Despacho al realizar la confrontación de las normas antes expuestas, no encuentra inicialmente que la Resolución demandada viole de manera directa y ostensible los artículos 13, 48 y 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Las normas en cuestión se encargan de delimitar los derechos a la igualdad, seguridad social y que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de buena fe. En ellas no se observa que regulen de manera concreta la declaración de insubsistencia de los servidores públicos, por lo cual, para establecer si lo determinado en el acto administrativo demandado se encuentra o no conforme a la Constitución y la ley, requiere de un análisis minucioso que no es procedente en este momento procesal, sino en la sentencia; escenario en el que el juez puede analizar todas las normas que regulan la materia y así examinar la legalidad del acto administrativo demandado.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por el actor respecto a que la entidad demandada ha atentado contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas al no cobijarlo con el denominado reten social. Al respecto la Corte constitucional ha indicado que el retén social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública – fusión, restructuración o liquidación -, así como en los procesos de reforma institucional, *los servidores públicos próximos a pensionarse* – aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte *incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional – no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación*, por lo que si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada – proceso de renovación de la administración o reforma institucional - deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.[9]

[9] Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo, Bogotá D.C, 31 de octubre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que el demandante argumenta la violación de los citados artículos constitucionales, en torno a que en la resolución demandada no se tuvo en cuanta su calidad de prepensionado.

Por consiguiente, es importante resaltar lo dispuesto por parte de la Corte Constitucional respecto a las personas que obstan tan la calidad de prepensionado. Al respecto expone la citada corporación lo siguiente:

> *(...) Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, **para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años**(...)*[10]. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta los citados preceptos jurisprudenciales, para efectos de determinar la posibilidad de vulneración de las citadas normas constitucionales por desconocimiento de la posible calidad de prepensionado del actor, encuentra el despacho que, de acuerdo con las pruebas aportadas en el expediente, si bien se indica por parte de la entidad demandada al manifestarse sobre la suspensión provisional del acto acusado que el señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta nació el 15 de diciembre de 1955, por lo que contaba con 60 años, 7 mes y 18 días al momento de la expedición del acto que lo desvinculó, no obstante a ello, no obra registro civil de nacimiento que así lo acredite, empero, aun teniendo en cuenta que el demandante tuviera dicha edad, no existe material probatorio que permita inferir que para esa misma fecha a éste le faltaban 156 semanas o menos por cotizar.

Aunado a lo anterior, se hace imperioso resaltar que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de tutela del 20 de abril de 2017[11], en un asunto similar se pronunció en los siguientes términos:

> *"(...) Se evidencia entonces que la accionante fue desvinculada del servicio por una justa causa que tiene como fundamento la provisión del cargo por concurso de méritos, por lo que puede observarse prima facie que la entidad accionada obró en cumplimiento de las normas del proceso de selección. De esta forma, la Sala pasa a verificar si de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la actora le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada y en tal sentido, a ser reubicada, ante la demostración de ser sujeto de especial protección constitucional. **Como se encontró probado, es persona de 57 años y para este momento cumple con las 1300 semanas de cotización, por lo que cumple con los requisitos para adquirir el status pensional**, sin embargo, como ella misma lo afirma, aún no se ha consolidado su estatus en atención a que, de un lado, no se ha corregido la totalidad de su historia laboral por parte de Colpensiones, y, de otro, no se ha resuelto su solicitud de cambio de régimen; trámites administrativos que no pueden imponérseles como carga, pues solo hasta que dichas solicitudes sean resueltas, puede solicitarse el reconocimiento pensional con la respectiva inclusión en nómina de pensionados (...)".*[12] *(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, debido a que en la presente etapa procesal no reposan pruebas en el expediente que permitan establecer que el demandante al momento de su desvinculación cumplía con todos los requisitos para ser cobijado con el retén social, concluye esta Unidad Judicial que no se cumplen con el requerimiento establecido en el numeral 2º del artículo 231 del CPACA, esto es, que el

---

[10] Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo, Bogotá D.C, 31 de octubre de 2016.
[11] Corte Constitucional, sentencia de tutela del 20 de abril de 2017, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00060-01(AC).
[12] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00060-01(AC)

demandante haya demostrado siquiera sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

2. De los artículos 3, 82, 85, 132, 135 a 139, 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

El actor también establece como normas violadas los artículos 3, 82, 85, 132, 135 a 139, 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, por lo que en primera medida es necesario advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) entró en vigencia el dos (02) de julio del año 2012, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 308. La citada norma a la letra establece:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

De la citada disposición normativa se desprende que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Igualmente, dispone el citado precepto que los procedimientos y actuaciones administrativas en curso a la vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior, es decir, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el actor pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 001-17-2015 del 2 de agosto de 2016, la cual a toda luces fue no fue expedida bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo(C.C.A) sino del C.P.A.C.A. por lo que es improcedente confrontar el acto acusado frente a normas que no lo regulaban, toda vez que la fecha de expedición del mismo fue el 2 de agosto del año 2016, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del artículo 52 la Ley 909 del 2004.

Igualmente establece el actor como disposición violada el artículo 52 de la Ley 909 de 2004 *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, el cual indica:

> *"**Artículo 52. Protección a los desplazados por razones de violencia y a las personas con algún tipo de discapacidad.** Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad.*
> *La Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar, en igualdad de oportunidades, las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que posean discapacidades físicas, auditivas o visuales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición.*
> *En todo caso, las entidades del Estado, estarán obligadas, de conformidad como lo establece el artículo 27 de la Ley 361 de 1997 a preferir entre los elegibles, cuando quiera que se presente un empate, a las personas con discapacidad".*

La norma anterior regula los beneficios que tienen los empleados públicos con derechos de carrera administrativa que demuestren su condición de desplazados, para efectos de ser reubicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y ordena a esta última entidad que se garanticen las condiciones al acceso al servicio público por parte de las personas con discapacidades.

Ahora bien, al contrastar la citada norma con el acto acusado, advierte el despacho que no se encuentran en el expediente pruebas siquiera sumarias de que el actor sea una persona desplazada o que se encuentre con alguna discapacidad, por lo que debe ser probado en el transcurso del proceso si la norma demandada va en contra vía de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, toda vez que no se cuenta con el material probatorio necesario para que en el proceso *sub examine* se realice por parte del Despacho un pronunciamiento de fondo en esta etapa procesal.

4. Del numeral 1.5 del artículo 1º del Decreto 190 del 2003.

Por otra parte, el actor indica expresamente en el acápite de disposiciones violadas el numeral 1.5 del artículo 1 del Decreto 190 del año 2003, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1°**. Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:*
> *(...)*
> *1.5 **Servidor próximo a pensionarse:** Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez".*

En la norma indicada se realizan una serie de definiciones entre las cuales se encuentra el *"servidor público próximo a pensionarse"*, el cual se debe entender como aquel que le faltan 3 años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, por consiguiente, en esta disposición solo se realiza una aclaración a tener en cuenta para la interpretación de todo el compendio normativo, es decir, el Decreto 190 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible por parte del Despacho manifestar de esta norma que existe una violación por parte del acto demandado al ser confrontado con ésta, cuando la misma solo establece una definición de la calidad con la que cuenta un servidor público años previos a su posible jubilación.

Sumado a todo lo anterior, es dable resaltar que no obstante el estudio realizado de cada una de las normas antes indicadas frente al acto acusado, este Despacho se permite manifestar que la parte interesada no exhibió las razones de inconformidad y los motivos por los cuales se produjo la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión provisional, dado que solo se limitó a mencionar el acto administrativo que debía suspenderse sin aportar sustento factico y normativo, razón suficiente para no acceder a la medida solicitada.

Por lo tanto, al no observarse *prima facie* del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores indicadas en la demanda una violación al menos sumaria de éstas, el Despacho denegará la solicitud de suspensión provisional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 001-17-0215 del 2 de agosto de 2016, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogado Julio Eliecer Lora Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.025.911 y portador de la T.P. No. 113.473 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogado William Quintero Villareal, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.869.440 y portador de la T.P. No. 33.860 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María Bernarda Martínez Ortiz en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____De Hoy 30/junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Secretario(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve(29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00144
Demandante: María Magdalena Benavides Burgos
Demandado: Nación- Min educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora María Magdalena Benavides Burgos, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Min educación- F.N.P.S.M la cual fue admitida mediante auto de fecha de 25 de mayo de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 26 de mayo de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 8 de junio de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales donde allega certificación de los salarios correspondiente al ultimo año de servicio de la demandante.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"*[1].

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

> *"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*
>
> *Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"*[2].

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

> *"notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del*

---

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.*

[2] Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente Nº 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"[3].

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicito reforma de la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 8 de junio de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Magdalena Benavides Burgos a través de apoderado judicial contra Nación- Min educación- F.N.P.S.M , que obra a folio 111 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N °_____De Hoy 30 /junio/2017
A LAS 8:00 Am

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Secretario Ad- hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00146
Demandante: Daniela del Carmen Villadiego Ramos
Demandado: Nación- Min educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Daniela del Carmen Villadiego Ramos, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Min educación- F.N.P.S.M la cual fue admitida mediante auto de fecha de 25 de mayo de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 26 de mayo de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 8 de junio de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales donde allega certificación de los salarios correspondientes al último año de servicio de la demandante.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"[1].

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"[2].

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

"notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del

---

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.*
[2] Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"[3].

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 8 de junio de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Daniela del Carmen Villadiego Ramos a través de apoderado judicial contra Nación- Min educación- F.N.P.S.M , que obra a folio 111 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1° del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

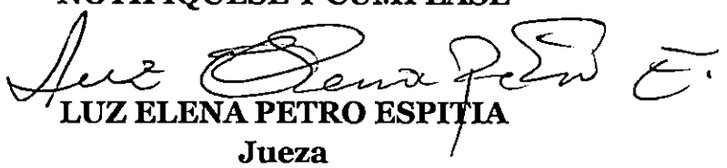

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N °_____De Hoy 30 /junio/2017
A LAS 8:00 Am

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
SECRETARIO Ad- hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00165

Demandante: Isaías Olea Moreno

Demandado: Nación – Mineducacion – Fomag – Secretaria de Educación – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Isaías Olea Moreno a través de apoderado judicial contra la Nación – Mineducacion – Fomag – Secretaria de Educación – Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 7° del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener *"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*[1]. Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. (...).*
>
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*[2].

Al respecto, se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección física y electrónica de notificación de la parte actora, por lo que se hace necesario subsanar esta

---

[1] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7. *Requisitos de la demanda.*

[2] CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10. *Requisitos de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación física y electrónica del demandante si lo tiene y la de su apoderado de forma separada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.492.389 y portadora de la T.P. No. 130.851 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°____De Hoy 30/ junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria